

**Versión Pública de RR-2115/2022, que contiene información clasificada como
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	29 de septiembre de 2023
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la sesión número 23, de fecha dos de octubre de dos mil veintitrés.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia uno
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2115/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Francisco Javier García Blanco
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Victor Manuel Izquierdo Medina
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Sujeto Obligado:

Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Francisco Javier García Blanco
RR-2115/2022
Folio: 210432422000505

Ponente:
Expediente:
Folio:

Sentido de la resolución: Sobresee

Visto el estado procesal del expediente número **RR-2115/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **ELIMINADO 1**, en lo sucesivo el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES.

- I.** El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el recurrente envió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que fue asignado con el número de folio 210432422000505.
- II.** El tres de noviembre del año dos mil veintidós, el sujeto obligado contestó la solicitud de acceso a la información.
- III.** El veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el entonces solicitante, remitió electrónicamente ante este Órgano Garante, un recurso de revisión.
- IV.** En proveído de veinticuatro de noviembre del dos mil veintidós, el entonces Comisionado presidente de este Órgano Garante, tuvo por recibido el recurso interpuesto, el cual fue registrado en el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de expediente **RR-2115/2022**, turnando los presentes autos a su Ponencia para su trámite respectivo.

V. Por auto de fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se admitió a trámite el recurso planteado, ordenándose integrar el expediente, poniéndolo a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, para efecto que rindiera su informe con justificación, anexando las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se le tuvo señalando correo electrónico, para recibir notificaciones y ofreció pruebas.

VI. Mediante acuerdo catorce de febrero de dos mil veintitrés, se tuvo por recibido un correo electrónico remitido por el recurrente haciendo manifestaciones; por otro lado, se acordó en el sentido que el sujeto obligado rindió su informe justificado en tiempo, y ofreció pruebas.

Por lo que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza. Asimismo, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

VII. El día once de julio de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDO.

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39, fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1º y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

Por otra parte, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público de análisis preferente.

Resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencial 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con registro digital 195744, cuyo rubro y texto establece:

“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución”.

Asimismo, tiene aplicación por analogía, la Tesis Aislada I.7o.P.13 K de la Novena Época, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de dos mil diez, página 1947, con el rubro y texto siguiente:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.

Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción 11, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o cualquier instancia en que se encuentre el Juicio, por ser éstas de orden y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de Improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto."

Ahora bien, en el presente recurso de revisión, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó:

1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la Solicitud de Acceso a la Información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

2.- Que, en la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, se le hace de conocimiento al peticionario, que los registros a los cuales requiere acceso a través de una consulta directa, corresponden a los registros que emite la propia Plataforma Nacional de Transparencia, y que por el ámbito de competencia como Ayuntamiento, corresponden a los Artículos 74, 77, 78 y 83 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por los que se da cumplimiento a dicha Ley, y se le proporciona la ruta de Plataforma Nacional a través de la cual podría localizar dicha información de manera simple, inmediata y gratuita.

3.- Que, el cambio de modalidad realizada al peticionario, corresponde a que los registros a los cuales el peticionario requiere una consulta directa, son exactamente los mismos los que se encuentran publicados ante Plataforma Nacional de Transparencia, sin que en ellos prevalezca alguna modificación entre uno y otro, incluso en el estado de los mismos, pues tanto los generados en el Ayuntamiento como los publicados corresponden a archivos electrónicos.

4.- Que, en la respuesta otorgada al peticionario, en ninguna parte de la narrativa se identifica la negativa de por parte de este H. Ayuntamiento para ejercer su Derecho al Acceso a la Información requerida, sino al contrario se proporciona la ruta electrónica para

acercarle la información que requería, a fin de que pudiera consultarla éste, en cualquier momento.

5.- Que, a fin de atender la queja interpuesta del recurrente, se ha remitido, vía correo, el alcance a la contestación emitida por esta Unidad de Transparencia, por el cual se le indica al peticionario, que la información requerida, se pone a su disposición en la modalidad requerida, siendo esta Consulta Directa, y que podrá realizar la cita ante esta Unidad de Transparencia, para realizar su derecho de acceso a la información.

Para justificar lo anterior expuesto, me permito adjuntar los acuses de las respuestas otorgadas vía correo electrónico y a través de Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anterior, muy respetuosamente le solicito que, en el momento procesal oportuno, declarar como improcedente el recurso de revisión promovido en contra de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, dado lo infundado, falaz y absurdo de lo narrado por la parte denunciante, para lo cual se deberá archivar el presente recurso, toda vez que las afirmaciones y narraciones de la parte denunciante se reducen a ser simples afirmaciones subjetivas y frívolas, carentes de sustento probatorio, por lo que se deberá desestimar de plano el recurso, en razón de los motivos y causas expuestas en el presente curso, dado lo notoriamente improcedente, al no estar sustentado en pruebas que generen convicción a ese Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecido en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, el recurrente envió al Ayuntamiento de Huaquechula, una solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000505, en la que se observa:

"Solicitamos ACCESO por medio de una CONSULTA DIRECTA, el REGISTRO o REIGSTROS en sus estados ORIGINALES de lo DOCUMENTADO DE TODOS LOS ACTOS QUE DERIVE DEL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES Y QUE POR LEY DEBA QUEDAR, de C. BRENDA VANESA AMADOR LUNA, que debe tener en la posesión del SUJETO OBLIGADO, conforme con Fracción VIII, del Artículo 12, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; que son relacionado con año 2022." (sic)

A lo cual, el sujeto obligado contestó lo siguiente:

"...Por lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que toda vez que la información requerida en su solicitud se encuentra digitalizada y disponible en internet para consulta del público en general, la cual cuenta con la salvaguarda adecuada de los datos personales en posesión de este Sujeto Obligado, en formatos electrónicos y versiones públicas, por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:

- Dirección electrónica: www.plataformadetransparencia.org.mx
- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: "Puebla";
- Institución: "H. Ayuntamiento de Huaquechula"
- Obligaciones: "Generales" o "Específicas"
- Ejercicio: "2022"

Es importante referir, que a través de este procedimiento usted podrá tener acceso a los registros requeridos de manera simple, inmediata y gratuita, atendiendo así su derecho de acceso a la información.

Asimismo, en ella podrá identificar las áreas y nombres de las áreas y servidores públicos responsables que generar y administrar la información que por Ley deben publicar la información generada en los registros establecidos para tal fin.

De igual forma, pongo a su disposición la Tabla de Aplicabilidad vigente de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, por el que podrá consultar las áreas que intervienen, para que este H.

Ayuntamiento de cumplimiento a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla, a través del siguiente link:

<https://huaquechula.gob.mx/documentos/transparencia/Transparencia/Actas/TABLA%20DE%20APLICABILIDAD%20huaquechula.pdf>.


Sin embargo, el entonces solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando, la negativa a permitir la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación.

Por lo que, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que el día trece de enero de dos mil veintitrés, remitió al

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-2115/2022
Folio: 210432422000505

recurrente a través de correo electrónico en alcance de su respuesta inicial, lo siguiente:

Alcance a Solicitud de Acceso a la Información Folio 210432422000505

 De <transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx>
Destinatario
Fecha 2023-01-13 20:23

Estimado Peticionario:

En alcance a la contestación otorgada por esta Unidad de Transparencia, en relación con su Solicitud de Acceso a la Información folio 210432422000505, le pedimos agendar una cita con la Titular de la Unidad de Transparencia, con el fin de que se ponga a su disposición una computadora para consultar, en las instalaciones de este Sujeto Obligado, la información materia de su solicitud de información.

A continuación, encontrará los datos de contacto:

Dirección: Palacio Municipal S/N Huaquechula, Puebla.

Titular de la Unidad de Transparencia: Lic. Pilar Vega Ramírez

Teléfono: 2447612251 ext. 120

Dirección: Avenida reforma, sin número, Col. Centro, Huaquechula, Puebla,

Correo Electrónico: transparencia2021-2024@huaquechula.gob.mx

Asimismo, refiero a usted que, a partir de la presente notificación, usted contará con treinta días hábiles, en términos de las disposiciones y procedimientos aplicables, para hacer dicha consulta en horario de oficina. Transcurrido dicho plazo, este sujeto obligado no tendrá la obligación de permitir el acceso a la misma.

Asimismo, refiero a usted que, durante dicha Consulta Directa, será apercibido el artículo 32 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de este H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, que a la letra dice: " Cuando el solicitante haga una consulta directa en los archivos del Sujeto Obligado, podrá utilizar material o medios de escritura propios a fin de recabar la información que desea, Queda prohibido el uso de cámaras fotográficas, grabadoras, algún tipo de escáner, aparatos o dispositivos análogos de reproducción o digitalización propiedad del peticionario, toda vez que la reproducción será realizada por el Sujeto Obligado, en base a los costos que establece la Ley de Ingresos Municipal, y si ésta no la considera, los costos se basarán en la Ley de Ingresos del Estado de Puebla."

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente,

Lic. Pilar Vega Ramírez

Titular de la Unidad de Transparencia

H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Lo anterior, no hubo necesidad de dar vista al recurrente, toda vez que por correo electrónico enviado a este Órgano Garante el catorce de enero de dos mil veintitrés, el recurrente se manifestó inconformándose con la respuesta en alcance remitida por el sujeto obligado, alegando que se le mandó fuera de los plazos previstos en la ley de la materia.

Por lo que, si la autoridad responsable en el trámite del presente asunto remitió a la entonces solicitante en ampliación a su respuesta inicial, los pasos a seguir para poder llevar a cabo la consulta directa que el ahora recurrente pidió en su solicitud inicial, en consecuencia, es evidente que el sujeto obligado modificó el acto reclamado al grado que quedó sin materia el mismo. En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II, y 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este

Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto por las razones antes expuestas.

PUNTO RESOLUTIVO.

Único. Se **SOBRESEE** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando **CUARTO** de esta resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo. Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de transparencia del Ayuntamiento de Huaquechula.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE.



NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA

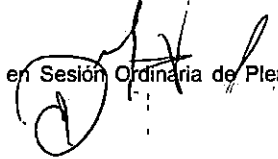


FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO
COMISIONADO

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Huaquechula, Puebla.
Ponente: Francisco Javier García Blanco
Expediente: RR-2115/2022
Folio: 210432422000505


HÉCTOR BERRA PILONI.
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.

La presente hoja forma parte de la resolución dictada en el expediente número RR-2115/2022, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día doce de julio de dos mil veintitres.



FJGB/vmim